

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-1905-202 del 11 de diciembre de 2024 se denuncia ante la Corporación "Tala de bosque natural cerca a fuente de agua de la cual se abastecen varias familias, debido a esta tala constante se está secando el agua."

Que el día el día 16 de diciembre de 2024, por parte de funcionarios de la Corporación se realizó visita de atención a la denuncia referida, en el ubicado en las coordenadas: 6°22'29"N y 75°7'45"O; identificado con cédula catastral PK Predio: 0212001000000700093 y FMI: 026-0102 según el sistema de información geográfico de CORNARE, el cual fue referenciado en la vereda Tocaima del municipio de Alejandría; generándose el informe técnico de queja N° IT-08783-2024 del 24 de diciembre de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)

1. En el predio identificado con FMI: 026-0102, ubicado en la vereda Tocaima del municipio de Alejandría existe un humedal y una fuente hídrica Sin nombre de la cual se abastecen 3 viviendas. Allí no se observaron indicios de que se hubiera realizado talas o aprovechamientos forestales.

2. En el humedal, ubicado en las coordenadas 6°22'29"N y 75°7'46"O, se han realizado podas de los juncos por parte de la señora Olga Lucía Gallo, identificada con cédula de ciudadanía número 21.431.028 con el objetivo de que "el humedal no se enmalece y se vea bonito", dicha actividad afecta el desarrollo de las plantas que ayudan a la conservación del recurso hídrico, generando disminución de la cantidad de agua que almacena el humedal y el caudal disponible de la fuente Sin nombre.

3. De la fuente Sin nombre realizan captación del recurso hídrico la señora Alba Lucy Gallo, identificada con cédula de ciudadanía número 21.431.372 y con número de celular 314 500 1645, el señor Hugo Gallo con cédula de ciudadanía número 15.453.024 y número de celular 323 501 3552 y el señor Wilson Gallo, identificado con cédula 3.364.315 y número de celular 320 618 4911, quienes no cuentan con permisos de concesión de aguas o registros RURH vigentes ante la corporación.

4. En la zona y las áreas circundantes donde se encuentra el humedal y la fuente Sin nombre no se desarrollan actividades agropecuarias que puedan afectar la calidad del recurso hídrico o su conservación.

(...)"

Que mediante Resolución N° RE-05491-2024 del 27 de diciembre del 2024 se **IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA**, a la señora **OLGA LUCÍA GALLO RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.431.028, en calidad de titular de derecho real de dominio del predio intervenido, de las actividades de poda o rocería, en humedal, ubicado en las coordenadas 6°22'29"N y 75°7'46"O, en el predio identificado con FMI: 026-0102, ubicado la vereda Tocaima del Municipio de Alejandría, toda vez que con la ejecución de esta actividad se podría afectar el desarrollo de las plantas que ayudan a la conservación del recurso hídrico, generando disminución de la cantidad de agua que almacena el humedal y el caudal disponible de la fuente Sin nombre.

Que el día 08 de septiembre de 2025, por parte del equipo técnico de la Corporación se realizó visita en el predio ubicado la vereda Tocaima del Municipio de Alejandría con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta y de los requerimientos formulados mediante radicado N° RE-05491-2024 del 27 de diciembre del 2024, generándose el informe técnico de control y seguimiento N° **IT-06967-2025 del 03 de octubre de 2025**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

25. OBSERVACIONES:

Durante la visita de control y seguimiento al predio de la señora Olga Lucía Gallo Restrepo, se verificó que no se ha dado cumplimiento a la obligación de realizar la siembra de 50 árboles nativos, actividad requerida mediante la Resolución RE-05491-2024 con el fin de promover procesos de restauración activa en el área circundante al humedal y la fuente hídrica sin nombre.

No obstante, se evidenció que el área donde previamente se había reportado la intervención por tala y poda de vegetación presenta un proceso de regeneración natural espontánea, con presencia de especies propias de la zona, entre ellas Tibouchina lepidota ("siete cueros"), lo cual demuestra que, a pesar del incumplimiento de la medida compensatoria ordenada, el ecosistema mantiene capacidad de resiliencia y regeneración pasiva.



Estado actual del predio

El recorrido técnico permitió constatar que no se presentan intervenciones recientes de poda, rocería ni tala dentro del humedal ni en su área de influencia inmediata, lo cual se ajusta parcialmente a lo ordenado en la medida preventiva de suspensión de actividades de intervención sobre el recurso. Se observa que el humedal mantiene vegetación emergente característica y que en la ronda de protección se desarrollan especies nativas asociadas, lo cual favorece la retención de humedad y la regulación del caudal de la fuente sin nombre.

En el marco de lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución RE-05491-2024, que requirió a los señores José Wilson Gallo Restrepo, Hugo de Jesús Gallo Restrepo y Alba Luz Gallo Restrepo tramitar los permisos para la captación del recurso hídrico, se constató mediante consulta en la base de datos de CORNARE que: El señor José Wilson Gallo Restrepo cuenta con Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH), radicado IT01398-2025 del 04 de marzo de 2025, para usos doméstico y pecuario.

El señor Hugo de Jesús Gallo Restrepo cuenta con Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH), radicado IT-01494-2025 del 10 de marzo de 2025, para uso doméstico. La señora Alba Luz Gallo Restrepo cuenta con concesión de aguas vigente, bajo expediente 050210217081 e informe técnico 135-0181-2013 del 04 de julio de 2013, para usos doméstico, pecuario y riego.

De esta manera, se puede afirmar que el requerimiento formulado en la Resolución ha sido subsanado, ya que los usuarios directos de la fuente Agua Bonita cuentan actualmente con los permisos exigidos para la legal captación del recurso hídrico.

Durante la visita no se observaron actividades agropecuarias de impacto (como pastoreo, ingreso de ganado, quema o cultivos intensivos) en el área de influencia directa del humedal y la fuente, lo cual es positivo para la conservación del recurso hídrico.

Asimismo, no se identificaron evidencias de vertimientos, disposición inadecuada de residuos sólidos o contaminantes que pudieran generar afectaciones a la calidad del agua o a la integridad del ecosistema.

El área circundante mantiene una cobertura vegetal en proceso de recuperación, lo cual indica que la suspensión de las actividades de poda y rocería ordenadas por CORNARE ha tenido efectos favorables en la regeneración natural.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: RE-05491-2024 del 27/12/2024						
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES	
		SI	NO	PARCIAL		
ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de poda o rocería, en humedal, ubicado en las coordenadas 6°22'29"N y 75°7'46"O, en el predio identificado con FMI: 026-0102, ubicado la vereda Tocaima del Municipio de Alejandría, toda vez que con la ejecución de esta actividad se podría afectar el desarrollo de las plantas que ayudan a la conservación del recurso hídrico, generando disminución de la cantidad de agua que almacena el humedal y el caudal disponible de la fuente Sin nombre.	08/09/2025	X			El día de la visita de verificación al predio de la señora Olga Gallo ubicada en la vereda Tocaima del municipio de Alejandría se pudo verificar que la actividad de tala ha sido suspendida.	
ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora OLGA LUCÍA GALLO RESTREPO, para que proceda inmediatamente a dar cumplimiento a lo siguiente: Realizar la siembra de 50 árboles nativos en el área circundante a la fuente Sin nombre que discurre contigua al humedal, con el objetivo de promover la restauración y conservación del recurso hídrico y la flora nativa	08/09/2025			X	Si bien la señora Olga Lucia Gallo no realizo la siembra de los arboles nativos, el dia de la visita se pudo observar que el predio se encuentra en estado de generación natural con especies nativas de la zona.	
ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores ALBA LUZ GALLO RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía número 21.431.372, HUGO DE JESÚS GALLO RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía número 15.453.024 y JOSÉ WILSON GALLO RESTREPO, identificado con cédula 3.364.315, para que en un término máximo de treinta (30) días, soliciten ante CORNARE concesión de aguas o el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico-RURH, según aplique	08/09/2025		X		Se verifico la base de datos de la Corporación y se pudo evidenciar que los señores Hugo de Jesús Gallo, Alba Luz Gallo y José Wilson Gallo cuenta con el registro de usuario para el recurso hídrico.	
Verificación de Requerimientos o Compromisos:	Número de Requerimientos a cumplir: 3, Requerimientos cumplidos: 2.					

26. CONCLUSIONES:

La señora Olga Lucía Gallo Restrepo no cumplió con la medida ordenada de realizar la siembra de 50 árboles nativos en el área circundante al humedal y la fuente sin nombre.

Este incumplimiento limita la restauración activa de la zona y constituye una omisión frente a los requerimientos ambientales establecidos en el acto administrativo.

A pesar de lo anterior, el predio presenta un proceso de regeneración natural con especies nativas como *Tibouchina lepidota* (siete cueros), lo que demuestra capacidad de resiliencia del ecosistema y contribuye de manera parcial a la recuperación de la cobertura vegetal y a la conservación del recurso hídrico.

En el humedal y en la ronda hídrica asociada a la fuente no se evidenciaron intervenciones recientes de poda, rocería o tala, lo cual indica que la medida preventiva de suspensión de actividades de intervención sobre los recursos naturales ha sido acatada de manera parcial. El mantenimiento de esta condición es fundamental para permitir la restauración pasiva del ecosistema.

En relación con el uso del recurso hídrico, se constató que los usuarios identificados en la Resolución —José Wilson Gallo Restrepo, Hugo de Jesús Gallo Restrepo y Alba Luz Gallo Restrepo— dieron cumplimiento al requerimiento de legalizar la captación de agua.

Actualmente, todos cuentan con los permisos vigentes (RURH o concesión de aguas), lo que garantiza un uso formal y regulado del recurso. Durante la visita no se observaron actividades agropecuarias, vertimientos o prácticas que generaran presión directa sobre el humedal y la fuente hídrica.

La zona mantiene condiciones adecuadas de conservación, favorecidas por la ausencia de nuevas intervenciones y por el proceso de regeneración natural en curso.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la



existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-06967-2025 del 03 de octubre de 2025, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a la señora **OLGA LUCÍA GALLO RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.431.028 mediante la Resolución N° RE-05491-2024 del 27 de diciembre del 2024 y se adoptarán algunas determinaciones.

PRUEBAS

- Informe Técnico de control y seguimiento N° IT-06967-2025 del 03 de octubre de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA que se impuso a la señora **OLGA LUCÍA GALLO RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.431.028, mediante la Resolución N° RE-05491-2024 del 27 de diciembre del 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARÁGRAFO: SE ADVIERTE que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrolle la actividad referida.

ARTICULO SEGUNDO: ADVERTIR a la señora **OLGA LUCÍA GALLO RESTREPO**, lo siguiente:

- Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales y el ambiente en su predio, sin contar con los respectivos permisos que amparen dichas actividades.
- Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.
- ACOGER el acuerdo corporativo 251 de agosto 10 de 2011, en el cual se fijan "Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia,



"jurisdicción Cornare" en ese sentido, se deberá respetar el área de nacimiento en un radio de 30m y las fajas de retiro mínimo de 20 metros para garantizar la conservación y preservación del recurso hídrico.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente con radicado número **050210344677**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la señora **OLGA LUCÍA GALLO RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.431.028

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 050210344677
Fecha: 14/10/2025
Proyecta: Abogada Paola A. Gómez
Técnico: Doris Castaño